

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín
E. S. D..

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: LINA MARÍA ESTRADA JIMÉNEZ Y OTRO
DEMANDADOS: EDIFICIO GAUDÍ LOFT P.H., Y OTRO
RADICADO: 2017-00297
REFERENCIA: OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO
(artículo 206 del Código General del Proceso)**

ANA TORO DE URIBE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **32'464.879**, domiciliada y residente en Medellín, portadora de la tarjeta profesional número 32.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **Edificio GAUDÍ LOFT P.H.** con NIT.900.070.118-4, y de la empresa **COADMINISTRAMOS P.H. LTDA** con NIT. **830.507.557-9**, domiciliadas en la ciudad de Medellín, ambas y a su vez representadas legalmente por la señora **LILIANA MARÍA URIBE TORO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **43'593.662**, tal y como se acredita con los certificados expedidos por la Secretaría de Gobierno y la Cámara de Comercio de Medellín respectivamente, me permito dentro del término otorgado para dar respuesta, **OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO** hecho por los demandantes conforme al artículo 206 del C.G.P., especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto como sigue:-

I. FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 206 del Código general del proceso determina que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (subrayas nuestras).

**II. INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO
ESTIMATORIO APORTADO POR LOS DEMANDANTES:**

En consecuencia con la norma anteriormente transcrita y dentro del



término del traslado de la demanda, me permito respetuosamente objetar el juramento estimatorio presentado por los accionantes en los siguientes términos:

a. **DAÑO EMERGENTE PASADO:**

1. Valor solicitado por la demandante: **\$10.000.000.**
2. Valor acreditado, o razonadamente probado por la demandante: **\$0.**
3. Determinación de cada uno de los conceptos, cirugías, gastos, o medicamentos por parte de la demandante para dar claridad en qué se gastó la suma solicitada: **no se presentó ni detalló por la parte demandante (inexactitud en el sustento del gasto).**
4. Prueba de el por qué la EPS-SURA o Medicina prepagada de Suramericana a la cual está afiliada la demandante, la excluyó de protección en el reconocimiento de estas intervenciones: no se probó, no se justificó por parte de la demandante.
5. Sustento frente a la inexactitud del monto solicitado: aunque el monto que se solicitó por este concepto se detalló en la suma de \$10.000.000 por parte de la demandante, la suma es inexacta porque no se aportó alguna prueba que sustentara que la accionante erogó, como así se asevera en el juramento estimatorio, la cantidad que se reclama.

Es inexacta la estimación de un perjuicio que no amerita para la parte que la reclama el esfuerzo para justificarlo y/o probarlo. La falta de prueba, del soporte de los gastos o erogaciones que dijo haber efectuado, determinan inexactitud en su cobro, y por ende, en el monto.

No basta mencionar por parte de la demandante que una suma determinada de dinero se adeuda o se gastó, para hablar de exactitud en el monto solicitado. Es inexacto pretender el pago o reconocimiento de \$10.000.000 cuando ni siquiera se señalan en los hechos de la demanda, cuáles o cuántas y por qué dolencias o traumatismos, fueron las atenciones quirúrgicas, médicas, y hospitalarias, en las que se gastó la accionante la suma de \$10.000.000.

Igualmente, no se da claridad, lo que incluye un elemento de sospecha en el cobro para las demandadas, por qué la EPS-SURA ni la pre-pagada de Suramericana no le atendió cobertura en dichas intervenciones, y por el contrario, o al parecer, le tocó asumirlas por cuenta propia a la demandante.

b. **DAÑO EMERGENTE FUTURO:**

1. Valor total solicitado: **\$10.000.000**
2. Valor acreditado, o razonadamente probado por la demandante: **\$0.** (a pesar de haber manifestado que adjuntó prueba de cotización sin haberlo hecho).

3. Sustento de cada una de las cirugías posteriores que se debe realizar la demandante con la especificación del médico tratante, historias clínicas que delaten la necesidad de efectuarse cirugías en las cuales se va a gastar dicho dinero: **no se presentó ni detalló por la parte demandante (inexactitud en el sustento del gasto).**

4. Sustento frente a la inexactitud del monto solicitado: especifica la demandante que se va a gastar la suma de \$10.000.000 , pero en el juramento estimatorio no dice para qué o por qué se va a gastar dicha suma, sólo menciona que la demandante tendrá que asumir el costo de \$10.000.000, no más.

En ninguna de las pruebas que aportó con la demanda, se certifica por un médico tratante, entidad u hospital, la necesidad futura eventual de requerir intervenciones quirúrgicas como lo declaró en el hecho 14-2 de la demanda. No puede siquiera deducirse la única (1) historia clínica que adjuntó, ni mucho menos certifica que las mismas intervenciones cuestan \$10.000.000, a pesar de que manifiesta en los hechos de la demanda, que adjunta cotización. Documento que no se observa adjunto en los anexos al traslado de la demanda.

Es inexacto basarse en un gasto del que no se acredita certificación de que cierta o posiblemente se ejecutará y una historia clínica que lo sustente, ni mucho menos, se arrima una estimación del costo por parte de la entidad o médico que las atenderá.

c. **LUCRO CESANTE PASADO:**

1. Valor solicitado por la demandante: **\$179.840.986,153.**

2. Supuestos acreditados o sumariamente probados por la demandante para haber efectuado la liquidación: no se presentó prueba siquiera sumaria que demostrara efectivamente el lucro cesante pasado.

Sólo manifestó que la demandante devengaba unos ingresos mensuales de \$3.991.126. No se aportaron comprobantes de ingreso, ni el contrato que supuestamente la vinculaba a una entidad educativa como docente en la época del accidente. Suma que al ser cuantiosa y periódica, incide enormemente en el monto solicitado por este perjuicio. No basta la mención de un ingreso para calificarlo de existente o preciso. (Inexactitud en el monto solicitado por parte de la demandante).

3. Inexistencia de prueba de la INCAPACIDAD de la demandante por el



4. término de **82 meses** para ejercer la labor de profesora , labor que dijo desempeñar la demandante antes del accidente y por el cual mencionó que se ganaba \$3.991.126 mensuales:

No se aporta una sola historia clínica de la demandante que detalle una incapacidad por un período semejante al que utilizó como variable matemática para efectuar la liquidación. Sólo se aportó la historia clínica de la demandante por 3 meses con 3 días de incapacidad médica otorgada a la demandante, esto es, desde el 2 de septiembre de 2012 hasta el día 3 de diciembre de 2012.

Es más, se aporta en la demanda certificado de liquidación en dinero por laborar en una entidad educativa, y por una cantidad de horas al mes que aún desborda el horario límite ordinario laboral en Colombia. Por lo que dan a entender que la demandante sí puede trabajar y no es que está impedida para hacerlo desde hace 82 meses.

- Aunque la demandante aportó prueba de la pérdida de capacidad laboral a través de dictamen médico pericial, también es cierto que aportó en la misma reforma a la demanda prueba de su gran capacidad para laborar 8 horas diarias de lunes a sábado y 11 horas dominicales (4 domingos en un mismo mes) según pago por horas laboradas certificado por la Universidad de Medellín para el mes de agosto de 2019. Por lo que ha demostrado que sí puede trabajar y más del tiempo completo.

-No está probado que la demandante se haya apoyado o haya aportado un **dictamen de daños y perjuicios por parte de un perito**, lo cual prueba que no fue ajeno a su voluntad y su obrar nada diligente. Simplemente referenció unos factores para multiplicar y liquidar el monto solicitado. No explica de donde sale el factor o cómo se calculó, sólo referencia que lo copia de una tabla de un profesor.

No se especifica qué porcentaje del factor que menciona en su liquidación incluye el valor de la indexación o inflación, o si lo liquidó de manera conjunta con el interés, y por ende entonces, no da a conocer el valor del IPC por cada año o período que liquida, ni mucho menos qué valor le dio a la tasa de interés, sólo direcciona el dato a una tabla que tampoco adjunta a su liquidación.

No existe manera de analizar ninguna fórmula liquidatoria, pese a que los otros componentes de la liquidación (período e ingresos) tampoco se probaron, sólo detalla en su liquidación la suma mensual que supuestamente dejó de percibir la demandante conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y concluye entonces que ese dinero corresponde a \$1.381.328, que no es más que el 34,61% sobre la suma de \$3.991.126 que no demostró haberse ganado o estarse ganando al momento del accidente. Sino

más bien, saca este valor de una suma de dinero que recibió la demandante en solo un mes o en el mes de agosto de 2019 por una entidad educativa y 82 meses después del incidente.

- Inexactitud en el monto solicitado: en conclusión, los 2 factores necesarios (capital y períodos de invalidez certificados) para el cómputo de la liquidación de \$179'840.986, no fueron ni sustentados ni sumariamente probados. No se sustenta la liquidación matemática. No se sustenta de dónde se acredita el factor que utilizó para multiplicar y qué elementos económicos lo componen. Por lo anterior, el monto solicitado es absolutamente inexacto para las demandadas.

- En ese sentido y por lo anteriormente expuesto, el valor acreditado o probado por lucro cesante pasado en la demanda y en consideración de las demandadas es: \$0.

c. **LUCRO CESANTE FUTURO:**

1. Valor solicitado por la demandante: **\$247.571.537.**
2. Supuestos acreditados por la demandante para liquidar dicha suma: en la acción se detalla la edad de la demandante a la fecha: 43 años. No es claro al mencionar la vida probable de la demandante ni cómo efectúa el cómputo.
3. Si está pretendiendo una liquidación por lucro cesante futuro desde la fecha de la demanda hasta la vida probable de la demandante, esto quiere decir que asevera una incapacidad que le impedirá devengar cualquier tipo de ingreso a causa de su profesión como profesora. Por el contrario, se aporta prueba por al demandante que ha sido capaz de laborar más del tiempo ordinario laboral en Colombia.
4. No está probado que la demandante se haya apoyado o aportado un dictamen de daños y perjuicios por parte de un perito, lo cual prueba que no fue ajeno a su voluntad y su obrar nada diligente.
5. En este daño, que es el más cuantioso de la solicitud indemnizatoria, no especifica ni sustenta de dónde sacó el factor de cómputo para la liquidación, solo menciona que usó la tabla 5 (?). Desconocemos la fuente, el contenido de la tabla o su validez.
6. Por lo anterior, el monto solicitado es absolutamente inexacto para las demandadas.



7. En ese sentido y por lo anteriormente expuesto, el valor acreditado o probado por lucro cesante futuro en la demanda y en consideración de las demandadas es: \$0.
- d. **PERJUICIOS MORALES Y DE VIDA DE RELACIÓN**: aunque no se estimaron en el juramento estimatorio por la demandante, estos sí fueron objeto de pretensión en la demanda. 80 salarios mínimos legales mensuales para la demandante y 50 salarios mínimos legales por el demandante.

En cuanto a la determinación de los perjuicios de vida de relación, los demandantes no puntualizaron en cuáles perjuicios de vida de relación se vieron afectados, estando obligados a hacerlo para entrarlos a considerar.

Solicitamos comedidamente al Juez que analice el porcentaje a estimar, una vez se cuente con la información de si existió merma o no en la capacidad de la demandante, toda vez, que la misma influye en el cómputo para liquidar los perjuicios morales y de vida de relación para la misma y para sus familiares o cónyuge.

III. PETICIONES POR INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR LA DEMANDANTE:

Por lo anteriormente expuesto, para las demandadas está probado el obrar negligente y directo en la estimación de los daños y perjuicios por parte de los demandantes, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia de la CORTE CONSITUCIONAL C-157-279 DE 2013, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones:

1. De no llegarse a probar de manera clara por parte de los demandantes dentro del término que le conceda el despacho y conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., los perjuicios que ha liquidado ni aporte las pruebas que soportan dicha solicitud y llegando a entender que la cantidad estimada se excede en el cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada, se condene a la demandante a pagar una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia, que equivale al 10% del exceso de lo estimado por la demandante y lo probado.
2. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco (5%) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Pedimos se nos reconozca esta sanción al final del juicio.

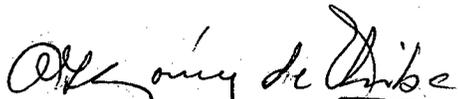


Uribe & Toro Abogadas Asociadas
Especialistas en derecho financiero-civil-inmobiliario
Abogadas U. de M.-U.P.B.

358
376

Por lo anterior, damos por sustentada la objeción al juramento estimatorio de la demandante para consideración del despacho en conocimiento.

Con todo acatamiento,



ANA TORO DE URIBE
C.C. 32'464.879
T.P. 32.163 del C.S. de la J.

